

Baccioli, Carlos

*El concepto de “capacidad matrimonial” en el
derecho matrimonial canónico*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Baccioli, C. (2017). El concepto de “capacidad matrimonial” en el derecho matrimonial canónico [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/concepto-capacidad-matrimonial-baccioli.pdf> [Fecha de consulta:.....]

EL CONCEPTO DE “CAPACIDAD MATRIMONIAL” EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

CARLOS BACCIOLI¹

SUMARIO: I. La capacidad para realizar actos jurídico-canónicos en general. II. El requisito de la capacidad para el matrimonio. III. Propuestas, desde la psiquiatría, para el canon 1095.

RESUMEN: el aporte de las ciencias médicas, sobre todo de la psiquiatría, han contribuido a la tipificación del vicio del consentimiento matrimonial legislado en el canon 1095. El presente artículo, continuación de la tesis doctoral y de posteriores estudios, propone una actualización del lenguaje y por lo tanto del texto de dicho canon.

PALABRAS CLAVE: capacidad, matrimonio, psiquiatría, trastorno de personalidad.

ABSTRACT: the contribution of medical sciences, particularly psychiatry, have helped to the categorization of matrimonial consent's vice ruled in canon 1095. This article proposes an update of vocabulary and of that canon's text.

KEY WORDS: ability, marriage, psychiatry, personality disorder

El Código de Derecho Canónico posee algunos cánones que deben ser revisados, porque son fruto de un momento histórico de la Iglesia que con el tiempo podrían pensarse como lagunas, cuyas limitaciones son indicadores de que se ha de seguir trabajando en su perfeccionamiento.

1. El autor es sacerdote de la Diócesis de Morón, en 2001 defendió su tesis en la Facultad “Aportes de las ciencias psicológicas (psicología, psicopatología, psiquiatría) para la comprensión del concepto canónico *causa naturae psychicae*, canon 1095, 3º” y ha sido profesor estable de la Facultad hasta 2015.

Algunos cambios se han plasmado en el Código e incluso en el derecho matrimonial con los *motu proprio* de Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco.

Hay cánones que, para su mejor comprensión y aplicación, requieren el conocimiento de los aportes de la medicina en sus diversas áreas, y otros específicamente de la psicología y de la psiquiatría. Por eso, después de haber realizado ya varios estudios sobre los temas de este artículo y, en vista de la publicación del tratado *Los aportes de la Medicina, la Psiquiatría y la Psicología al Derecho Matrimonial Canónico* que los incluya, en este trabajo propongo:

1. *Añadir al Código, a partir de la psicología, el concepto de “capacidad matrimonial”.*
2. *Realizar algunos cambios en el canon 1095, a partir de la psiquiatría².*

I. LA CAPACIDAD PARA REALIZAR ACTOS JURÍDICO-CANÓNICOS EN GENERAL

Para la validez de un acto jurídico se requiere que el mismo haya sido realizado por una *persona hábil*, es decir, capaz de realizarlo, y que en el mismo se encuentren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto (canon 124 §1).

Al ser persona, el fiel cristiano adquiere la *capacidad jurídica* (la capacidad de ser sujeto de leyes de la Iglesia) y la *capacidad de obrar*, es decir, la *capacidad de realizar actos jurídicos*.

2. Cf. C. BACCIOLI, *Algunas pautas desde la psicología para precisar el alcance de la expresión “causas de naturaleza psíquica” (can. 1095, 3°)*, en AA.VV., *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*. Actas del X Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona 2000, págs. 873-885; ID., *Propuestas desde la psicología para unificar criterios en la aplicación del can. 1095*, en AADC 8 (2001) 111-128; ID., *Aportes de las ciencias psicológicas (psicología, psicopatología, psiquiatría) para la comprensión del concepto canónico “causas naturae psychicae” (can. 1095. 3°)*. *Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Catholicae Argentimensis*, Buenos Aires 2002, págs. 269-275; ID., *Los aportes de la Medicina, la Psiquiatría y la Psicología al Derecho Canónico, como disciplina auxiliar o curso opcional en el nuevo Plan de Estudios en las Facultades de Derecho Canónico*, en AADC 10 (2003) 139-160; ID., *Puntos fundamentales de la pericia psicológico-psiquiátrica en el proceso de nulidad matrimonial*, en AADC 11 (2004) 185-210; ID., *La anorexia y la bulimia como causas psicopatológicas de nulidad matrimonial*, en AADC 14 (2007) 9-35; ID., *I contributi della Medicina, la Psichiatria e la Psicologia al Diritto Matrimoniale Canonico*, en J. KOWAL - J. LLOBELL (a cura di), *Iustitia et iudicium. Studi di Diritto Matrimoniale e Processuale Canonico in onore di Anton Stankiewicz*, Città del Vaticano, Vol. I (2010) 427-454; ID., *Propuestas desde la psicopatología y la psiquiatría para una posible revisión del can. 1095, 1°-3°*, en AADC 18 (2012) 85-133; ID., *El concepto de capacidad en el matrimonio*, en AADC 21 (2015) 47-70.

II. EL REQUISITO DE LA CAPACIDAD PARA EL MATRIMONIO

Como el matrimonio canónico es un *acto y estado jurídico*, para que sea válido debe realizarse mediante la forma canónica prescrita (cánones 1108-1117), los contrayentes no deben tener impedimento alguno (cánones 1073-1094) y, además, deben poseer también la *capacidad para asumir*, con el consentimiento, las obligaciones esenciales del matrimonio (la capacidad para el matrimonio *in fieri*) y para poder *cumplirlas* durante toda la vida matrimonial (la capacidad para el matrimonio *in facto esse*)³.

Por esto debemos considerar que capacidad canónica es un término jurídico, pero tiene un substrato psicológico del que depende y que debe ser aclarado primeramente, porque no puede haber capacidad jurídico-canónica si primero no hay capacidad psicológica. Es decir, la capacidad canónica no se sitúa en contraste y al margen de la madurez psicológica, sino que se enlaza con la madurez psicológica, la supone y la da por existente. Sin madurez psicológica subyacente no puede haber madurez o capacidad canónica. La madurez canónica no sustituye la madurez psicológica ni la suplanta: se enraíza en ella y se constituye a partir de ella⁴. Por eso es importante aclarar primero cual es el concepto psicológico de madurez.

En psicología se usan los términos “salud psíquica o mental”, “normalidad psíquica”, “madurez psíquica”, “madurez de la personalidad”, como equivalentes

3. Cf. J. BONET ALCÓN, *La salud psíquica y ética de los futuros contrayentes*, en AA.VV., *Curso sobre la preparación al matrimonio*, Buenos Aires 1995, págs. 81-126; A.W. BUNGE, *Las claves del Código*, Buenos Aires 2006, págs. 234-235; A. GOMIS, *Madurez personal y comunitaria en la vida religiosa*, en *Vida religiosa* 32/223 (1972) 363-376; A. JIMENEZ CADENA, *Conquista de la madurez emocional*, Bogotá 1993; S. PANIZO ORALLO, *La normalidad-anormalidad para consentir en el matrimonio: criterios psicológicos y canónicos*, en AA.VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. X, Salamanca 1992, págs. 17-61; ID., *Madurez psicológica y canónica para el matrimonio*, en AA.VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XIII, Salamanca 1998, págs. 35-59; ID., *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996; ID., *La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio*, en REDC 44 (1987) 441-470; A. POLAINO LORENTE, *Madurez personal y amor conyugal. Factores psicológicos y psicopatológicos*, Madrid 1991; E. AMAR, *Claves de la inmadurez para el matrimonio*, Madrid 1991; J. VÉLEZ CORREA, *El hombre: un enigma. Antropología filosófica*, Bogotá 1995, págs. 265-327; M. SZENTMÁRTONI, *Celibato per il regno dei cieli e maturità della persona*, en *Periodica* 83 (1994) 247-271; V. GUITARTE IZQUIERDO, *Una contribución a la teoría de la capacidad psíquica en el negocio jurídico matrimonial a partir del can. 1095*, en REDC 45 (1998) 623-648.

4. Cf. S. PANIZO ORALLO, *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996, pág. 53.

psicológicos del concepto canónico de “capacidad psíquica”. Los criterios para definir estos conceptos son: 1. El estadístico. 2. El axiológico-cultural.

La “madurez psíquica o de la personalidad” se manifiesta a nivel racional y a nivel relacional. La madurez racional es a su vez intelectual y volitiva, y la madurez relacional es la madurez afectivo-sexual.

Ambas, la racional y la relacional son fruto de un proceso lento y difícil, dependiente de factores biológicos, familiares y socio-culturales.

Por eso, para la psicología, la madurez de la personalidad se identifica con la *plenitud del desarrollo y la integración plena de la personalidad*.

A diferencia del concepto psicológico de madurez, para que el matrimonio canónico sea válido no se requiere en los contrayentes una *capacidad plena sino suficiente*: para *asumir*, con el consentimiento, las obligaciones esenciales del matrimonio (la capacidad para el matrimonio *in fieri*) y para poder *cumplirlas* durante toda la vida matrimonial (la capacidad para el matrimonio *in facto esse*).

En el Código *no hay una definición de la capacidad* para el matrimonio. Por eso, en diversas ocasiones ya citadas, propongo añadir al canon 1057 la definición de la capacidad matrimonial, la cual podría ser formulada de la siguiente manera:

Para que el matrimonio sea válido, se requiere:

1. *La suficiente capacidad racional para “asumir”, con el consentimiento, las obligaciones esenciales del matrimonio (la capacidad para el matrimonio “in fieri”).*

Esta capacidad presupone:

- a) *El suficiente uso de razón para conocer el matrimonio y sus obligaciones esenciales*⁵.

Es la suficiente *capacidad de entender* lo requerido por el acto jurídico. Esta capacidad es fundamental porque “*nihil volitum, quin praecognitum*”. El uso de razón hace posible conocer y, por tanto, responsabilizarse de los derechos y deberes inherentes al acto jurídico. El acto jurídico, en efecto, tiene que ser un “acto humano” y, como tal, *libre, consciente y responsable*. El uso de razón es un elemento esencial de la personalidad jurídica y su defecto, en las formas graves, compromete seriamente la capacidad de realizar actos jurídicos (canon 1095, 1°).

En el tema del matrimonio canónico, se requiere el suficiente uso de razón para conocer, por los menos, que “el matrimonio es un consorcio

5. Cf. A. W. BUNGE, *Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2° y 3°, en AADC 15 (2008) 83-86.*

permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual” (canon 1096 § 1).

- b) *La suficiente discreción de juicio para discernir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

La suficiente discreción de juicio es la suficiente *valoración crítica de los derechos y deberes esenciales del matrimonio*, que los esposos se han de dar y aceptar mutuamente.

- c) *La suficiente voluntad o capacidad para decidir asumir el matrimonio y sus obligaciones esenciales*⁶.

En el Código de Derecho Canónico no hay referencia alguna a la “*capacidad para decidir*”. Sin embargo el Papa Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana de 1999, habla de la “suficiente madurez psíquica, en su *doble componente: intelectual y volitivo*” (n° 7). La voluntad consiste en la capacidad de los seres humanos que les mueve a hacer cosas de manera intencionada. Es la facultad que permite al ser humano gobernar sus actos, decidir con libertad y optar por un tipo de conducta determinado. La voluntad es el poder de elección con ayuda de la conciencia. En el ámbito jurídico, la voluntad es uno de los requisitos de la existencia de los actos jurídicos. Esto es comprensible porque, en todo acto jurídico, la suficiente capacidad para decidir consiste en un comportamiento humano que se exterioriza en una declaración de la voluntad. Así podemos definir a los actos jurídicos como “*facta iuridica voluntaria*”⁷, “*pro actu iuridico intelligimus voluntatis actum externe manifestatum quo certus effectus iuridicus intenditur*”⁸.

2. *La suficiente capacidad relacional para “cumplir” durante toda la vida matrimonial las obligaciones esenciales asumidas con el consentimiento (la capacidad para el matrimonio “in facto esse”).*

III. PROPUESTAS, DESDE LA PSIQUIATRÍA, PARA EL CANON 1095

El canon 1095 del Código afirma que son incapaces de contraer matrimonio:

6. Cf. A. MANENTI, *Psicologia, scelta e decisione*, en *Apollinaris* LXXXV/1 (2012) 211-222; C. LLANO, *Examen filosófico del acto de decisión*, Pamplona 2010.

7. G. MICHELIS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Romae 1955, págs. 568-594.

8. O. ROBLEDA, *De conceptu actus iuridici*, en *Periodica de re morali, canonica, liturgica*.

- 1° quienes carecen del suficiente uso de razón;
- 2° quienes sufren un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio que mutuamente se han de entregar y aceptar;
- 3° quienes por causas de naturaleza psíquica no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Como vengo expresando, propongo revisar el texto referido a las que yo llamo “causas psiquiátricas” de la incapacidad matrimonial, para una posible reforma del mismo que permita su mejor comprensión y aplicación⁹. *Este canon debe ser revisado y actualizado*, como ya señalaba Juan Pablo II en el Discurso del 26 de enero de 1984 al Tribunal de la Rota Romana: “En el nuevo Código, especialmente en materia de consenso matrimonial, se han codificado no pocas explicitaciones del derecho natural aportadas por la jurisprudencia rotal. Pero todavía hay cánones de importancia relevante en el derecho matrimonial, que necesariamente se han formulado de modo genérico y esperan una ulterior determinación, a la que podría contribuir valiosamente la cualificada jurisprudencia rotal. Por ejemplo, pienso en la determinación del «defectus gravis discretionis iudicii», en los «*officia matrimonialia essentialia*», en las «*obligationes matrimonii essentialia*» a que alude el can. 1095, y también una precisión posterior del can. 1098 sobre el error doloso, por citar sólo dos cánones” (n° 7).

Esta actualización es importante porque, como nota Luigi Chiappetta, la formulación del canon 1095 no satisface técnicamente, “...y las críticas movidas al respecto – sobre todo acerca del tercer apartada, por su carácter genérico, que puede prestarse a abusos y equivocaciones – tienen cierto fundamento. Tal vez era necesaria una mayor claridad y plenitud, para no dejar lugar a dudas y perplejidades”¹⁰.

Será conveniente aclarar la expresión son incapaces de consentir los que por “*causas de naturaleza psíquica*”, “*no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*”.

Personalmente, considero que la expresión “*causas de naturaleza psíquica*”, utilizada solamente en el párrafo 3° del canon 1095, *debe ser aplicada en referencia no solo al canon 1095 sino a todos los cánones que van desde el 1095 al 1103*, porque no sólo la imposibilidad de asumir y de cumplir las obligaciones

9. C. BACCIOLI, *Propuestas desde la psicopatología y la psiquiatría para una posible revisión del can. 1095, 1°-3°*, en AADC 18 (2012) 85-133);

10. L. CHIAPPETTA, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, pág. 199.

esenciales del matrimonio, sino también el error, la exclusión o simulación, la condición, la violencia o el temor son “*causas de naturaleza psíquica*”.

La única diferencia consiste en que estas causas, a mi criterio, se subdividen en:

1. *Causas psicológicas*: la ignorancia (canon 1096); el error (cánones 1097-1099).
2. *Causas psicoéticas* (como las define Bonet Alcón)¹¹: la exclusión o simulación (canon 1101 § 2); la condición (canon 1102); la violencia o el temor grave (canon 1103).
3. *Causas psiquiátricas*, como creo deben ser llamadas las tratadas por el canon 1095.

Tanto el Magisterio como la jurisprudencia rotal y la doctrina canónica identifican estas causas con una *anomalía grave*. Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, refiriéndose a las causas de naturaleza psíquica que incapacitan para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, afirma que estas causas deben identificarse con un *proceso patológico* o con una *anomalía psíquica*: “Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a la sustancial libertad humana, sea por fin por deficiencias de orden moral. La hipótesis sobre una verdadera incapacidad solo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que, sea como sea se la quiera definir, debe aceptar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad del contrayente” (n° 7).

En el Discurso del 25 de enero de 1988 el mismo Papa reitera: “Teniendo presente que sólo las formas más graves de psicopatología llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona y que los conceptos psicológicos no siempre coinciden con los canónicos, es de fundamental importancia que, por una parte, la identificación de esas formas más graves y su diferenciación de las leyes se lleve a cabo por medio de un método científicamente seguro, y que, por otra, las categorías pertenecientes a la ciencia psiquiátrica o psicológica no se transfieran auto-

11. Cf. J. BONET ALCÓN, “*La salud psíquica y ética de los futuros contrayentes*”, en AA.VV., *Curso sobre preparación al matrimonio*, Buenos Aires 1995, págs. 93-103.

máticamente al campo del Derecho Canónico, sin las necesarias adaptaciones que tengan en cuenta la competencia específica de cada una de las ciencias” (n° 6).

En el Discurso a un grupo de Obispos de Estados Unidos (17 de octubre de 1998) Juan Pablo II, refiriéndose a las causas tratadas por incapacidad psíquica y recordando lo dicho en su discurso a la Rota Romana de 1987, refiriéndose a los “procesos instruidos sobre la base de incapacidad psíquica”, vuelve a repetir que la misma se da sobre la base de una *anomalía psíquica* (n° 4).

Personalmente identifico a estas *anomalías psíquicas* con los llamados en psiquiatría *Trastornos de la Personalidad*¹², cuya *gravedad clínica* (causa material) debe ser tal que produzca la consecuente *gravedad canónica* (causa formal) de la *incapacidad* (efecto canónico) señalada por el canon 1095.

Los Trastornos de la Personalidad se dividen en¹³:

A - I - *Los Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas Neuróticos*: Trastorno anancástico. Trastorno obsesivo-compulsivo. Trastorno ansioso o distímico o por evitación. Trastorno emotivamente inestable. Trastorno dependiente o Trastorno pasivo dependiente (Dependencia de las figuras parentales). Trastorno histriónico-histérico. Trastorno impulsivo. Trastorno fóbico. Trastorno depresivo. Estos Trastornos suelen ser leves o graves.

II - *Los Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas Borderlines*: Trastorno narcisista. Trastorno antisocial o asocial o sociopático o psicopático. Trastorno por dependencia del alcohol. Trastorno por dependencia de las drogas. Trastorno esquizotípico o esquizoide. Trastorno paranoide. Trastorno celotípico. Trastorno bipolar. Los Trastornos borderlines de la personalidad suelen ser muy graves.

III - *Los Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas Psicóticos*: Esquizofrenia. Paranoia. Delirios religiosos. Psicosis maníaco-depresiva. Psicosis orgánicas: la psicosis epiléptica; la psicosis presenil y senil; el síndrome de Korsakov. Psicosis de origen tóxico (la psicosis alcohólica; la psicosis por drogas). Estos Trastornos suelen ser gravísimos.

12. Cf. APA, *DSM-5. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. 2013.

13. Mantengo esta clasificación, aunque los manuales Diagnósticos y Estadísticos de los Trastornos Mentales han eliminado algunas de ellos, de tal modo que algunos trastornos han dejado de serlo.

IV - *Los Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas Demenciales*: Debilidad mental. Demencias. Alzheimer. Parkinson. Oligofrenias. Otros trastornos mentales de origen orgánico: encefalitis; traumatismo craneoencefal; trastornos mentales por tumores cerebrales. Estos Trastornos suelen ser gravísimos como los psicóticos.

B - *Trastornos de la Personalidad con predominio de síntomas afectivo-sexuales*:

I - *Los trastornos relacionados con la potencialidad sexual (impotencia sexual)*:

- A) *Trastornos del deseo sexual*: 1. Deseo sexual hipoactivo. 2. Aversión al sexo.
- B) *Trastornos de la excitación sexual*: 1. Trastorno de la excitación sexual en la mujer. 2. Trastornos de la erección del varón.
- C) *Trastornos orgásmicos*: 1. Trastornos orgásmicos femeninos. 2. Trastornos orgásmicos masculinos. 3. Eyaculación precoz.
- D) *Trastornos sexuales por dolor*: 1. Dispareunia. 2. Vaginismo.

II - *Las parafilias*: 1. Exhibicionismo. 2. Fetichismo. 3. Frotteurismo. 4. Pedofilia-Pederastia. 5. Masoquismo sexual. 6. Sadismo sexual. 7. Priapismo. 8. Ninfomanía. 9. Voyeurismo. 10. Escatología telefónica (llamadas obscenas). 11. Necrofilia. 12. Parcialismo (atención centrada exclusivamente en una parte del cuerpo). 13. Zoofilia. 14. Coprofilia. 15. Clismafilia (enemas). 16. Urofilia.

III - *Los trastornos de la identidad sexual*: 1. Homosexualidad. 2. Bisexualidad. 3. Transexualismo-Transformismo-Travestismo. 4. Hermafroditismo.

La gravedad del Trastorno de la Personalidad debe ser tal que incapacite al contrayente en lo racional como en lo relacional.

En lo *racional*, para “*asumir*” las obligaciones esenciales del matrimonio que los esposos mutuamente se han de entregar y aceptar, porque tiene afectada gravemente su capacidad para el acto voluntario transitorio, propio del consentimiento:

- 1) *Para conocerlas (1º)*;
- 2) *Para discernirlas (2º)*.
- 3) Así como hemos propuesto agregar al tema de la capacidad el requisito de la “*capacidad para decidir*”, proponemos agregar a este canon, como nuevo capítulo, el de la *incapacidad para decidir asumirlas (3º)*.

En lo *relacional*, para “*cumplir*” las obligaciones esenciales del matrimonio asumidas con el consentimiento (incapacidad para el estado voluntario permanente-perseverante, propio de la vida matrimonial).

Por todo lo expuesto propongo que, en una futura revisión del canon 1095, el mismo quede establecido de la siguiente manera:

“Son incapaces de contraer matrimonio quienes, por un Trastorno clínicamente grave de la Personalidad:

§ 1. No pueden asumir, con el consentimiento, las obligaciones esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de entregar y aceptar, porque tiene afectada gravemente su capacidad:

1º Para conocerlas.

2º. Para discernirlas.

3º. Para decidir asumirlas.

§ 2. No pueden cumplir, durante la vida matrimonial, las obligaciones esenciales asumidas con el consentimiento”.